



EXPEDIENTE: IEEQ/A/002/2026-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con treinta minutos del **veinticinco** de **febrero** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que **Jesús Nieva Velázquez, interpuso Recurso de Apelación en contra de notificaciones realizadas dentro de los expedientes IEEQ/PES/001/2026-P, IEEQ/A/001/2026-P y audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de febrero**; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **treinta y dos fojas** por un lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

NSC/MECC/GAMD

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS**

Original



0216 2026 FEB 24 13 31

SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P

PROMOVENTE: Jesús Nieva Velázquez

CARÁCTER: Persona denunciada

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
P R E S E N T E

POR CONDUCTO DE:

H. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E

JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro, C.P. 76160, y autorizando al Lic. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA para que en mi nombre y representación realice toda clase de gestiones y actos de administración necesarios dentro del presente procedimiento especial sancionador y de los medios de impugnación que de él deriven, otorgándole mandato amplio, cumplido y bastante, sin límite de facultades en materia electoral, exclusivamente para interponer medios de impugnación, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, asistir y comparecer a audiencias, realizar promociones, solicitar copias y, en general, realizar cualquier acto procesal que resulte conducente para la defensa de mis derechos dentro del expediente IEEQ/PES/001/2026-P, ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el debido respeto comparezco a interponer RECURSO DE APELACIÓN y a exponer:

Por separado, autorizo para oír y recibir notificaciones en mi nombre, aun las de carácter personal, así como para recoger documentos y valores y recibir toda clase de comunicaciones procesales, al C. ALEJANDRO NIEVA VELÁZQUEZ. Asimismo, para efectos de identificación del mandatario, hago constar que el Lic. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA cuenta con cédula profesional número 10871242, señalando como datos de contacto el número telefónico 442 491 77 88 y el correo electrónico fabela123@hotmail.com, para que también puedan ser utilizados para comunicaciones y notificaciones electrónicas en términos de la normativa aplicable. De manera expresa solicito que no se entiendan notificaciones, avisos ni ninguna clase de comunicación procesal con la C. EDITH VELÁZQUEZ OLIVERA, persona adulta mayor de 78 años de edad, por no contar con facultades de representación ni autorización para recibir notificaciones en mi nombre.



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0000216
Fecha y Hora de recepción	24/02/2026 13:31 horas.
Remitente	C. JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ. C. JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ. C. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA. MANDATARIO.
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(32) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	1
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	CARTA PODER	Original	1 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
2	Credencial para votar	Copia Simple	4 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	"UNA CREDENCIAL PARA VOTAR A COLOR Y TRES EN BLANCO Y NEGRO "
3	Escrito	Original	1 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
4	DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA SAT	Copia Simple	1 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
5	CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SAT	Copia Simple	3 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
6	DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES SAT	Copia Simple	3 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	"TRES DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES SAT"
7	Acuerdo	Copia Simple	32 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
8	Acuerdo	Copia Simple	4 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
9	Acuerdo	Copia Simple	2 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	
10	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	Copia Simple	1 0 Un solo lado Ambos lados	NA	NA	"CUATRO CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"

Cadena original:

[1.0]0000216|24/02/2026 13:31 horas.|C. JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ.

C. JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ.

C. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA. <]

[br> MANDATARIO.|Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos|Escrito|32|0|1|1|CARTA PODER|Original|1|0|NA|NA|2|Credencial para votar|Copia]

[Simple|4|0|NA|NA|"UNA CREDENCIAL PARA VOTAR A COLOR Y TRES EN BLANCO Y NEGRO "3|Escrito|Original|1|0|NA|NA|4|DECLARACIÓN PROVISIONAL O]

[EFINITIVA SAT|Copia Simple|1|0|NA|NA|5|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SAT|Copia Simple|3|0|NA|NA|6|DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS]

[S FEDERALES SAT|Copia Simple|3|0|NA|NA|"TRES DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES SAT"|7|Acuerdo|Copia Simple|32|0|NA|NA|8|Acuerdo|Copia Simple]

[mple|4|0|NA|NA|9|Acuerdo|Copia Simple|2|0|NA|NA|10|CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL|Copia Simple|1|0|NA|NA|"CUATRO CÉDULAS DE NOTIFICA]

[ON PERSONAL"|]]

Hash:

yu/XX85A4OUTgDWIwvUptlWIPk7zUycRjmUek8NVqcKap9s6EvnIpeXmDHNiwrjd5NWFgKcze1jz041lyRWtaPg



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES.

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
Recibió

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 24, 25, 50, 51, 56, 71, fracción III, 72 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como en la jurisprudencia IV/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA”, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de los actos y determinaciones emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, consistentes en las notificaciones practicadas los días 15 y 16 de febrero de 2026 y en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del 19 de febrero de 2026 dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/001/2026-P, y lo hago con base en los siguientes:

I. El presente recurso de apelación se formula por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas.

II. Se hace constar el nombre de la parte actora JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ, quien suscribe el presente recurso con firma autógrafa; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de su mandatario, Lic. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA, cuando actúa en mi representación.

III. Se hace constar como tercero interesado a la persona denunciante dentro del expediente IEEQ/PES/001/2026-P, **Astrid Alejandra Ortega Vázquez**, cuyos datos obran en autos, para efectos de las notificaciones y traslados que correspondan.

IV. Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro, C.P. 76160, ubicado en la ciudad de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, autoridad que debe resolver el presente recurso de apelación.

V. Se acredita la personería del Lic. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA mediante el mandato amplio conferido en el presente escrito, anexando copia de su cédula profesional número 10871242, para que actúe en mi nombre y representación dentro del expediente IEEQ/PES/001/2026-P y en este medio de impugnación.

VI. Se identifica como actos impugnados las notificaciones practicadas los días 15 y 16 de febrero de 2026 a la C. Edith Velázquez Olvera, así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de febrero de 2026 dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/001/2026-P, señalando como autoridad responsable a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**.

VII. Se señala como fecha de conocimiento efectivo de los actos impugnados el **23 de febrero de 2026**, día en que tuve acceso real a las notificaciones y a la información relativa a la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2026, al recibirse la documentación entregada previamente a mi madre.

XI. Manifiesto expresamente que estoy de acuerdo con la publicación de mis datos personales en los términos previstos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales, para efectos de la tramitación, publicidad y resolución del presente recurso de apelación.

HECHOS

PRIMERO. El cinco de febrero de dos mil veintiséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió acuerdo dentro del expediente **IEEQ/PES/001/2026-P**, mediante el cual:

- (a) Admitió denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género;
- (b) Ordenó el emplazamiento del suscrito Jesús Nieva Velázquez y del medio de comunicación digital "Acontecer";
- (c) Fijó audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas del trece de febrero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. El once de febrero de dos mil veintiséis, la misma Dirección Ejecutiva emitió un segundo acuerdo en el que:

- (a) Dejó sin efectos la fecha de audiencia original;
- (b) Señaló nueva fecha de audiencia para las once horas del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis;
- (c) Ordenó constituirse nuevamente en el domicilio ubicado en Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro, para notificar y emplazar al suscrito en horario diverso al anterior;
- (d) Habilitó horas inhábiles en razón de la naturaleza del procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género.

TERCERO. Según consta en las cédulas de notificación personal que obran en el expediente **IEEQ/PES/001/2026-P**, el Lic. Guillermo Adrián Mondragón Durán, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, se constituyó en el domicilio de referencia para notificar al suscrito.

CUARTO. Sin embargo, las notificaciones personales se practicaron de la siguiente manera:

a) Citatorio previo:

- Fecha: Quince de febrero de dos mil veintiséis
- Hora: Diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente
- Domicilio: Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro

- Persona que atendió: Edith Velázquez Olvera
- Identificación: Credencial para votar con clave VLOL04707122M101, expedida por el INE
- Carácter manifestado: "Madre" de Jesús Nieva Velázquez (persona buscada)
- Se dejó citatorio para que el suscrito esperara al notificador al día siguiente

b) Primera notificación personal (expediente IEEQ/A/001/2026-P, acuerdo de 13 de febrero):

- Fecha: Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
- Hora: Diecisiete horas con cuarenta minutos
- Domicilio: Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro
- Persona que atendió: Edith Velázquez Olvera
- Identificación: Credencial para votar con clave VLOL04707122M101, expedida por el INE
- Carácter manifestado: "Madre" de Jesús Nieva Velázquez (persona buscada)
- Actos notificados: Acuerdo de 13 de febrero de 2026, recepción e integración del Recurso de Apelación IEEQ/A/001/2026-P, medio de impugnación, constante de dos fojas útiles, más diecisiete fojas del medio de impugnación

c) Segunda notificación personal (al medio "Acontecer", acuerdo de 13 de febrero):

- Fecha: Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
- Hora: Diecisiete horas con treinta minutos
- Domicilio: Circuito Álamos, número 57, 2da sección, Querétaro, Querétaro
- Persona que atendió: Edith Velázquez Olvera (misma persona)
- Identificación: Credencial para votar con clave VLOL04707122M101, expedida por el INE
- Carácter manifestado: "Colaboradora" del medio de comunicación Acontecer
- Actos notificados: Acuerdo de 13 de febrero de 2026, recepción e integración del Recurso de Apelación

QUINTO. El suscrito desconocía por completo la existencia de dichas notificaciones, pues:

- El notificador nunca logró contactarme personalmente;
- La C. Edith Velázquez Olvera, quien efectivamente es mi madre, no me informó de la existencia de las notificaciones ni de su contenido;
- No tuve conocimiento de la audiencia señalada para el 19 de febrero de 2026 a las 11:00 horas;
- Me enteré de la existencia del procedimiento hasta el día veintitrés de febrero de dos mil veintiséis (lunes), cuando mi madre me hizo entrega casual de los documentos que le habían sido dejados días antes.

SEXTO. La ciudadana **Edith Velázquez Olvera**, quien recibió las notificaciones, es una persona adulta mayor, nacida el **12 de julio de 1947**, al año 2026 cuenta con **setenta y ocho años de edad**.

SÉPTIMO. La C. Edith Velázquez Olvera:

- NO cuenta con representación legal para actuar en mi nombre en ningún procedimiento jurisdiccional o administrativo;
- NO está autorizada expresamente para recibir notificaciones en mi nombre ni en nombre del medio de comunicación "Acontecer";

- Por su edad avanzada y falta de formación jurídica, carece de capacidad para comprender cabalmente el alcance jurídico de un emplazamiento a procedimiento especial sancionador y la citación a una audiencia de ley;
- No me informó oportunamente de la existencia de las notificaciones ni de la audiencia fijada, por desconocer la naturaleza y urgencia de los actos notificados.

OCTAVO. El suscrito **no tuvo conocimiento efectivo** de la existencia del procedimiento especial sancionador, del emplazamiento, de la citación a audiencia ni del Recurso de Apelación, sino hasta el día **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, es decir, **cuatro días después** de que transcurrió la audiencia fijada para el 19 de febrero de 2026 a las 11:00 horas.

NOVENO. Para ese momento, la audiencia ya había transcurrido, lo que me dejó en **estado de indefensión total**, sin oportunidad de:

- Comparecer personalmente o por representante legal a la audiencia;
- Dar contestación a la denuncia instaurada en mi contra;
- Ofrecer pruebas que desvirtúen las imputaciones;
- Formular alegatos en mi defensa;

DÉCIMO. La notificación personal exige, conforme al artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que se realice a la **persona interesada** o por conducto de quien se haya **autorizado expresamente para tales efectos**. En el presente caso:

- El suscrito Jesús Nieva Velázquez soy la persona interesada (denunciado);
- NO autoricé a Edith Velázquez Olvera ni a ninguna otra persona para recibir notificaciones en mi nombre;
- La notificación se practicó a una persona distinta (mi madre), sin acreditar representación, autorización ni mandato alguno.

DÉCIMO PRIMERO. La irregularidad en la notificación es evidente y manifiesta. Si bien el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Medios señala que, cuando no se encuentre a la persona buscada tras haber dejado citatorio, se entenderá la notificación con quien se encuentre en el domicilio, dicha regla supletoria **no puede suplir la ausencia de notificación personal efectiva** cuando se trata de actos de emplazamiento y citación a audiencia, que son **actos procesales de máxima trascendencia** que exigen notificación personal que cumpla con su finalidad: hacer del conocimiento real y efectivo del destinatario el contenido de los actos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO. La jurisprudencia IV/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece con claridad que **"la notificación personal sólo es válida cuando proporciona certeza de que el destinatario conoció plenamente el acto"**. En el presente caso, no existe tal certeza, pues:

- El suscrito nunca fue contactado personalmente por el notificador;
- La persona que recibió las notificaciones (adulta mayor sin formación jurídica) no comprendió el alcance de los actos notificados;
- No me informó de las notificaciones ni de la audiencia;
- No tuve conocimiento efectivo sino hasta cuatro días después de celebrada la audiencia.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, la notificación practicada el 16 de febrero de 2026 **no puede considerarse legalmente válida**, pues no cumplió con su finalidad esencial: **hacer del conocimiento efectivo del suscrito los actos procesales** que me afectan directamente en mis derechos.

DÉCIMO CUARTO. La nulidad de la notificación debe acarrear la **nulidad de todas las actuaciones subsecuentes** que dependan de ella, en particular:

- La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del 19 de febrero de 2026;
- Cualquier resolución o acuerdo que se haya emitido con motivo de dicha audiencia;
- La preclusión de mi derecho a contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos.

DÉCIMO QUINTO. El derecho de audiencia y defensa, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, exige que el suscrito sea **efectivamente notificado** de los actos que me afectan, para estar en aptitud de comparecer y ejercer mis derechos procesales en condiciones de igualdad.

SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE PRECLUSIÓN

El presente recurso de apelación se promueve dentro del plazo legalmente oportuno, atendiendo al momento en que el suscrito tuvo conocimiento efectivo y real de los actos cuya nulidad se solicita.

Como quedó precisado en el apartado de hechos, el suscrito tuvo conocimiento material y efectivo de la existencia del procedimiento especial sancionador, del emplazamiento, de la citación a audiencia y de las actuaciones practicadas, hasta el día veintitrés de febrero de dos mil veintiséis (lunes), fecha en la cual mi madre me hizo entrega de los documentos que le habían sido dejados en el domicilio días antes, sin que previamente me hubiera informado de su existencia ni contenido.

En consecuencia, el presente recurso de apelación se presenta el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, es decir, al día siguiente del conocimiento efectivo, por lo que resulta manifiestamente oportuno y dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro para la promoción de los medios de impugnación, contado a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Debe destacarse que los plazos procesales no pueden comenzar a correr válidamente a partir de una notificación defectuosa o ineficaz. Cuando la notificación no cumple con su finalidad constitucional —esto es, hacer del conocimiento real y efectivo del destinatario el acto procesal—, no puede considerarse válidamente iniciada la carga procesal correspondiente ni puede actualizarse preclusión alguna.

En el caso concreto, las notificaciones practicadas los días quince y dieciséis de febrero de dos mil veintiséis fueron entendidas con persona distinta al suscrito, sin autorización ni representación legal, y no produjeron conocimiento efectivo del acto. Por tanto, el plazo para ejercer el derecho de defensa y para interponer el medio de impugnación no pudo comenzar a computarse válidamente a partir de tales diligencias, sino únicamente desde el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, fecha en que tuve conocimiento real de los actos combatidos.

En consecuencia:

- No ha operado preclusión alguna de mi derecho de defensa.
- No puede estimarse consentido el acto impugnado.
- No puede considerarse extemporáneo el presente recurso de apelación.

El suscrito actúa con la máxima diligencia procesal, promoviendo el recurso inmediatamente después de haber tenido conocimiento efectivo de los actos cuya nulidad se reclama, por lo que cualquier intento de desecharlo por extemporáneo resultaría contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de tutela judicial efectiva, así como a la interpretación pro persona y pro actione del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VIOLACIÓN AL ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO EFECTIVO Y NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA A PERSONA DISTINTA DEL DENUNCIADO

La notificación del emplazamiento constituye un acto procesal de máxima trascendencia, pues fija la litis y abre formalmente la etapa de defensa dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que debe cumplirse estrictamente con su finalidad constitucional: garantizar el conocimiento real y efectivo del acto al destinatario.

En el caso concreto, la diligencia fue entendida con persona distinta al denunciado, concretamente con su madre, quien nació el 12 de julio de 1947 y cuenta con 78 años de edad al momento de la diligencia, sin que exista constancia de que tenga facultades de representación legal ni autorización expresa para recibir notificaciones en su nombre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un estándar reforzado respecto del conocimiento efectivo de los actos procesales cuando intervienen personas adultas mayores.

En ese sentido, la tesis aislada con **registro digital 2016236**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Décima Época), sostuvo que, tratándose de un quejoso adulto mayor en condición de vulnerabilidad, el plazo para promover el medio de defensa debe computarse a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando exista una notificación formal por estrados y representación legal.

Dicho criterio reconoce que la notificación formal no garantiza, por sí misma, el conocimiento íntegro del acto y que el estándar constitucional exige asegurar que el destinatario tenga conocimiento completo y material de la determinación que le afecta.

Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala con **registro digital 2031098 (1a./J. 176/2025 (11a.))**, publicada en agosto de 2025, sostuvo que si bien la edad por sí sola no genera un estado automático de indefensión, las autoridades deben analizar si concurren circunstancias que coloquen a la persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad procesal (estado de salud, discapacidad, limitaciones cognitivas, entre otros factores), debiendo evitar que formalismos generen desventajas reales en el acceso a la justicia.

Si bien ambos criterios no son formalmente obligatorios en materia electoral por no provenir de órganos jurisdiccionales electorales, sí desarrollan estándares constitucionales derivados directamente de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben orientar la interpretación conforme y el principio pro persona dentro de los procedimientos sancionadores electorales.

Aplicando dichos estándares al caso concreto, la notificación practicada a la madre del denunciado resulta ineficaz por las siguientes razones:

Primero. No fue entendida personalmente con el denunciado.

Segundo. No existe constancia de representación legal de la persona que recibió la diligencia.

Tercero. No se verificó la idoneidad material de la persona receptora para comprender y transmitir el contenido del acto.

Cuarto. No se garantizó el conocimiento completo y oportuno del emplazamiento al denunciado, quien únicamente tuvo conocimiento efectivo con posterioridad a la fecha señalada para audiencia.

Quinto. Se generó un estado real de indefensión al celebrarse o tener por celebrada la audiencia sin su comparecencia ni ejercicio pleno de defensa.

La notificación no es una formalidad ritual, sino un instrumento destinado a garantizar el derecho de audiencia y defensa. Cuando no cumple esa finalidad constitucional, debe declararse su nulidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado el conocimiento efectivo del emplazamiento por parte del denunciado y al haberse vulnerado los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, la notificación practicada debe declararse nula y ordenarse la reposición del procedimiento al momento previo al emplazamiento.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTIVA Y AL ESTÁNDAR DE CERTEZA EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN A AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 56 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ARTÍCULO 7 DEL MISMO ORDENAMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA), ASÍ COMO A LA JURISPRUDENCIA IV/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE RUBRO “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO...”

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro contiene un diseño claro y restrictivo de las notificaciones personales, precisamente porque éstas se vinculan directamente con el derecho de defensa de las personas sujetas a un procedimiento. El artículo 50 dispone que las notificaciones podrán hacerse, entre otras formas, personalmente, y el artículo 51, fracción II, establece que deberán notificarse personalmente las resoluciones relativas a la admisión del procedimiento, las que ponen fin al mismo y aquellas que entrañen prevención, citación o el señalamiento de un plazo para la práctica de una diligencia. A su vez, la fracción III del mismo precepto dispone que las notificaciones personales se realizarán a la persona interesada o por conducto de quien se haya autorizado para tales efectos. Esta regulación se complementa con el artículo 7 del propio ordenamiento, que obliga a interpretar la Ley de Medios conforme a la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. De este marco se desprende que, tratándose de actos como el emplazamiento y la citación a audiencia de pruebas y alegatos, la notificación personal no es optativa ni meramente formal, sino una condición indispensable para que la persona denunciada pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso concreto, las notificaciones cuestionadas tenían por objeto el emplazamiento del suscrito Jesús Nieva Velázquez al procedimiento especial sancionador y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, actos que, conforme a la fracción II del artículo 51, debían ser necesariamente practicados mediante notificación personal al denunciado. Ello implica que la autoridad estaba obligada a realizar la diligencia directamente conmigo, en mi

domicilio, o, en su caso, con la persona que yo hubiera autorizado expresamente para recibir notificaciones en mi nombre. Sin embargo, la autoridad responsable decidió entender las diligencias con Edith Velázquez Olvera, quien manifestó ser “madre” del suscrito y “colaboradora” del medio de comunicación “Acontecer”, sin que existiera constancia alguna de que contara con poder, mandato, carta autorización o designación expresa para recibir notificaciones en mi nombre ni en nombre del medio. El notificador nunca logró contactarme personalmente, limitándose a entregar la documentación a mi madre, a partir de lo cual tuvo por cumplida la notificación personal y, en consecuencia, continuó el trámite del procedimiento hasta la celebración de la audiencia.

La fracción VI del artículo 51 prevé que, cuando no se encuentra a la persona a notificar, podrá dejarse citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren en el domicilio y, si al día siguiente la persona buscada nuevamente no se encuentra, la notificación podrá entenderse con quien se encuentre en el domicilio. No obstante, dicha regla de cierre no puede interpretarse de manera aislada ni en forma tal que desnaturalice el carácter reforzado de la notificación personal exigida para actos de máxima trascendencia como el emplazamiento y la citación a audiencia. A la luz del artículo 7 de la Ley de Medios y del artículo 1º constitucional, esta disposición debe entenderse de manera sistemática y funcional, en el sentido de que la facultad de notificar con “quien se encuentre” en el domicilio no exime a la autoridad de garantizar la finalidad garantista de la notificación ni la certeza de que el destinatario real conocerá efectivamente el contenido y las consecuencias del acto. De lo contrario, cualquier entrega de documentos a un tercero, sin representación ni autorización, bastaría para tener por cumplida la notificación personal, vaciando de contenido la protección que el propio artículo 51 busca asegurar.

Este estándar se ve reforzado por la jurisprudencia IV/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA (Legislación del Estado de Morelos y similares)”. En dicha jurisprudencia se sostiene que la notificación personal no se agota con la simple realización de la diligencia ni con el levantamiento de la cédula, sino que su validez depende de que proporcione certeza de que el destinatario conoció plenamente el acto que se notifica. De esta ratio se desprenden dos consecuencias relevantes: primero, que la autoridad debe estructurar la cédula de notificación de manera que contenga los puntos resolutive del acto, a fin de que la persona pueda comprender su contenido y efectos; y segundo, que la valoración de la validez de la notificación no puede reducirse a la existencia de una firma, sino que debe atender a si, en las circunstancias del caso, la diligencia fue idónea para generar conocimiento real del acto en la persona a quien se dirigen los efectos jurídicos.

Aplicando estos criterios al caso, es evidente que no existe certeza de que el suscrito haya tenido conocimiento pleno de los proveídos de cinco, once y trece de febrero de dos mil veintiséis, mediante los cuales se admitió la denuncia, se ordenó mi emplazamiento, se modificó la fecha de audiencia y se fijó definitivamente la audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad se limitó a entregar copias de estos acuerdos a mi madre, sin constatar en ningún momento que la documentación llegara efectivamente a mi conocimiento antes de la audiencia ni dejar constancia de que se me hubiera explicado el contenido esencial de los actos notificados o los plazos y consecuencias de su

omisión. No existe registro de que se me hubiera hecho saber personalmente el contenido de los proveídos, ni de que se hubiera levantado cédula alguna en la que constara mi recepción o mi negativa a recibir o firmar. En los hechos, no tuve conocimiento material de dichas notificaciones sino hasta el 23 de febrero de 2026, esto es, cuatro días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el 19 de febrero a las 11:00 horas, cuando mi madre me entregó casualmente los documentos que le habían sido dejados días antes.

Esta secuencia demuestra que, lejos de cumplir la finalidad garantista de la notificación personal, la actuación de la autoridad generó una apariencia de cumplimiento formal que encubrió la ausencia total de conocimiento efectivo del acto procesal por parte del verdadero destinatario. El estándar de certeza exigido por la jurisprudencia IV/2025 se ve abiertamente vulnerado: no sólo no existe certeza razonable de que el suscrito conoció los actos notificados, sino que, por el contrario, está plenamente acreditado que no tuvo conocimiento oportuno, que la audiencia se llevó a cabo sin que yo estuviera enterado, y que sólo pude acceder al contenido de los acuerdos cuando el momento procesal para comparecer, contestar y ofrecer pruebas ya había precluido.

En estas condiciones, la interpretación de la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Medios realizada por la autoridad responsable resulta contraria al artículo 7 del propio ordenamiento y al artículo 1º constitucional, pues privilegia una lectura meramente literal y formalista de la posibilidad de entender la notificación con “quien se encuentre en el domicilio”, por encima de la finalidad material de la notificación personal y del estándar de certeza fijado por la jurisprudencia electoral. De lo anterior se concluye que la notificación practicada a Edith Velázquez Olvera no puede considerarse legalmente válida ni eficaz para surtir efectos en mi contra, al no haber generado el conocimiento pleno y oportuno de los actos notificados que exige la Ley de Medios y la jurisprudencia IV/2025.

En consecuencia, se actualiza una violación directa a los artículos 50, 51 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y al estándar de certeza en la notificación personal desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, se solicita a ese órgano revisor que declare la nulidad de la notificación practicada a mi madre, así como de todas las actuaciones procesales que dependen de ella, en particular la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de febrero de 2026, y ordene la reposición del procedimiento al momento previo al emplazamiento, a fin de que se practique una notificación personal efectiva al suscrito, en términos estrictos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia IV/2025, garantizando así el estándar de certeza y mi derecho a una verdadera defensa dentro del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CON BASE EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFECTUOSA QUE NO GARANTIZÓ EL CONOCIMIENTO EFECTIVO DEL EMPLAZAMIENTO NI DE LA FECHA SEÑALADA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ARTÍCULO 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ASÍ COMO A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL SOBRE NOTIFICACIÓN Y AUDIENCIA, EN ESPECIAL LAS TESIS LIII/2001 (“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”), XII/2019 (“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”) Y IV/2025 (“NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO...”).

El acto concreto que se combate en este agravio consiste en que la autoridad responsable tuvo por válidamente realizadas las notificaciones relativas al emplazamiento y a la citación a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, y con base en ello llevó a cabo dicha audiencia el 19 de febrero de 2026 a las 11:00 horas, sin la presencia del suscrito ni de representante alguno, pese a que, en los hechos, la notificación nunca se practicó de manera personal a mi persona, sino que se entendió con mi madre, quien no es parte en el procedimiento, no cuenta con representación legal, no fue autorizada para recibir notificaciones en mi nombre y, por su edad y condiciones, carecía de capacidad para comprender el alcance y urgencia de los actos comunicados. A partir de esa notificación defectuosa, la autoridad dio por cumplida la formalidad de audiencia, fijó y celebró la diligencia de pruebas y alegatos y continuó con la tramitación del procedimiento, generando la apariencia de que se me había brindado oportunidad de defensa, cuando en realidad nunca tuve conocimiento oportuno ni del emplazamiento ni de la audiencia.

Tal actuación vulnera directamente el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, en cuanto exige que nadie pueda ser privado de sus derechos sin ser oído y vencido en juicio, lo que supone un procedimiento previo en el que se observen las formalidades esenciales, entre ellas, la notificación adecuada del inicio del procedimiento y de las actuaciones que condicionan el ejercicio del derecho de defensa. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia constitucional y electoral, la notificación no es un mero requisito ritual, sino el mecanismo a través del cual se garantiza que el destinatario tenga conocimiento suficiente del acto para poderlo controvertir. En materia electoral, la tesis LIII/2001 “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS” precisa que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, “con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse”. Esta definición enfatiza que la finalidad constitucional de la notificación es generar conocimiento efectivo, no sólo cumplir una forma. En el caso, dicha finalidad no se cumplió, porque la persona que recibió la comunicación no era el verdadero destinatario, ni estaba en aptitud material de transmitirle lo actuado, ni lo hizo en los tiempos procesales relevantes.

Asimismo, la actuación impugnada desconoce el mandato de interpretación pro persona y pro actione contenido en los artículos 1º constitucional y 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que obliga a interpretar las disposiciones procesales electorales conforme a la Constitución, la Convención Americana y los tratados de derechos humanos, procurando siempre la protección más amplia de

los derechos de las personas. Desde esta perspectiva, la regulación local de las notificaciones (artículos 50 y 51 de la Ley de Medios) debe aplicarse de manera que garantice, y no frustre, el derecho de audiencia y defensa. El artículo 51 establece que las notificaciones personales deben realizarse a la persona interesada o a quien se haya autorizado expresamente para tales efectos y que, tratándose de admisión de procedimientos, citaciones y actuaciones con plazos, se practiquen personalmente con la anticipación debida. En el asunto que se analiza, la autoridad omitió cumplir con la exigencia de realizar la notificación personal al denunciado o a su representante autorizado y, en lugar de ello, descansó en la firma de una tercera persona ajena al expediente, asumiendo, sin base alguna, que ello bastaba para tener por satisfecho el estándar de comunicación efectiva.

La jurisprudencia electoral refuerza esta conclusión. La tesis XII/2019, de rubro “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”, sostiene que, cuando una resolución deja sin efectos derechos previamente adquiridos, la notificación por estrados resulta ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno del acto ni la posibilidad real de impugnarlo en tiempo y forma, por lo que, en esos casos, la notificación debe realizarse de manera personal. Aunque en el presente asunto no se trata de una notificación por estrados, la ratio decidendi es plenamente aplicable: tratándose de actuaciones que inciden de manera directa y grave en la esfera jurídica de una persona —como lo es la audiencia de pruebas y alegatos en un procedimiento sancionador por violencia política en razón de género—, el estándar de garantía del derecho de audiencia exige una notificación que asegure el conocimiento real del acto, lo cual no ocurre si la comunicación se hace a un tercero no autorizado y materialmente incapaz de comprender y transmitir adecuadamente el contenido y relevancia de la diligencia.

En el mismo sentido, la tesis IV/2025, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA”, reafirma que la notificación personal es un instrumento de la garantía de audiencia y que su validez está condicionada a que exista certeza sobre el conocimiento pleno del acto por parte del destinatario. De este criterio se desprende que la autoridad no puede limitarse a la constatación formal de que se entregó un documento y se recabó una firma, sino que debe realizar la notificación de manera tal que razonablemente pueda afirmarse que el destinatario conoció el contenido y los efectos de la actuación. Si incluso cuando la diligencia se practica directamente con la persona interesada se exige que la cédula contenga los puntos resolutivos del acto para garantizar un conocimiento pleno, con mayor razón resulta inaceptable considerar válida una notificación dirigida al denunciado cuando ésta nunca se practicó con él, sino con su madre adulta mayor, sin representación ni autorización, y sin que existiera ningún elemento que permitiera suponer que el acto llegaría a conocimiento del verdadero destinatario antes de la audiencia.

Todo lo anterior se relaciona, además, con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que en materia electoral se concreta en el deber de las autoridades de garantizar el acceso a los medios de impugnación y el respeto al debido proceso. La Sala Superior ha sostenido, en diversos criterios sobre plazos e impugnaciones, que la interpretación de las normas procesales debe favorecer el acceso a la justicia y

evitar que defectos imputables a la autoridad o formalismos rígidos se traduzcan en la pérdida del derecho de defensa. En el caso, la decisión de tener por válida una notificación que no garantizó el conocimiento del acto y, sobre esa base, considerar celebrada la audiencia, implica trasladar al quejoso las consecuencias de una actuación procesal deficiente atribuible a la propia autoridad notificadora, contrariando el principio de tutela judicial efectiva y los artículos 6, 7, 22 y 24 de la Ley de Medios, que exigen que los plazos y cargas procesales se hagan depender de notificaciones válidas y de un conocimiento real del acto.

Finalmente, a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el estándar convencional en materia de debido proceso exige que toda persona tenga oportunidad de ser oída, con las debidas garantías, por un órgano imparcial, y que existan recursos sencillos y efectivos frente a actuaciones que vulneren sus derechos. La falta de notificación personal efectiva del emplazamiento y de la audiencia, y la posterior celebración de ésta sin la presencia ni conocimiento del denunciado, son incompatibles con dicho estándar, pues impidieron al suscrito participar en una etapa procesal clave para su defensa, presentar pruebas y alegatos y, en general, contradecir las acusaciones formuladas en su contra. De lo anterior se concluye que la autoridad responsable incurrió en inobservancia grave de las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el derecho de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, así como de la jurisprudencia electoral que define la finalidad y los efectos de las notificaciones.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a ese órgano revisor que, haciendo valer el control de constitucionalidad y convencionalidad que le corresponde, revoque la determinación mediante la cual se tuvo por realizada la notificación personal al suscrito y por válidamente celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, declare la nulidad de dichas actuaciones y ordene la reposición del procedimiento al momento previo al emplazamiento, para que se practique una notificación personal efectiva, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y a los criterios jurisprudenciales citados, garantizando así plenamente mi derecho de audiencia, defensa y acceso a la justicia en materia electoral.

TERCERO. FALTA DE CAPACIDAD DE LA PERSONA NOTIFICADA PARA COMPRENDER EL ALCANCE JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF SOBRE EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La ciudadana Edith Velázquez Olvera, adulta mayor de 78 años de edad, sin formación jurídica ni familiaridad con procedimientos electorales o sancionadores, no se encontraba en condiciones reales de comprender el alcance jurídico de los documentos que le fueron entregados. En la práctica, no advirtió que se trataba de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en mi contra, tampoco percibió que en dichos documentos se precisaba la fecha de una audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse de manera inminente, ni dimensionó la urgencia de informarme de inmediato sobre la existencia del procedimiento; por ello, guardó la documentación y sólo me la hizo llegar el 23 de febrero, esto es, cuatro días después de celebrada la audiencia.

Esta situación revela que la notificación practicada a mi madre no cumplió con la finalidad material que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asigna a las notificaciones dentro de un procedimiento, en particular cuando de ellas deriva el inicio del cómputo de plazos para ejercer derechos procesales. De acuerdo con los criterios consolidados en el ámbito electoral, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución al destinatario, con el propósito de preconstituir la prueba de que este la conoce, para que quede vinculado jurídicamente a sus efectos y, si lo estima contrario a sus intereses, pueda impugnarlo por las vías correspondientes. En ese sentido, la notificación no se agota en la realización de una diligencia formal ni en la sola existencia de una cédula firmada; su validez y eficacia dependen de que sea idónea para generar un conocimiento efectivo del acto en la persona a quien se le atribuyen consecuencias jurídicas.

Este entendimiento se robustece con la línea jurisprudencial relativa a la notificación automática y a la notificación practicada a representantes de partidos, en la que la Sala Superior ha establecido que el cómputo de los plazos para impugnar no puede iniciar cuando el sujeto que realmente soporta las consecuencias del acto no ha tenido conocimiento efectivo de éste. En la jurisprudencia que analiza la notificación realizada al representante de un partido político ante un órgano electoral, se ha sostenido que dicha notificación no surte efectos respecto de las candidaturas postuladas cuando de ella derivan afectaciones directas a sus derechos político-electorales, ya que ello implicaría dejar a las personas candidatas en estado de indefensión si el representante omite comunicarles el acto, sea por dolo o negligencia. Así, se ha determinado que el plazo para que las personas directamente afectadas promuevan los medios de impugnación respectivos debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o se les notifique conforme a la ley aplicable, y no desde una notificación practicada a un tercero que no garantiza dicho conocimiento real.

Aunque esos precedentes se refieren específicamente a la relación entre representantes partidistas y candidaturas, su razón de decidir es plenamente trasladable al presente asunto, en el que la autoridad decidió entender la diligencia con una persona diversa al verdadero interesado y, además, con características que hacían especialmente previsible la falta de comprensión del acto. En el caso, no solo existe una distancia subjetiva entre la persona con quien se practicó la diligencia (mi madre) y quien soporta las consecuencias del procedimiento (el suscrito), sino que, objetivamente, se trata de una persona adulta mayor, con 78 años de edad y sin conocimientos jurídicos, lo que incrementaba el riesgo de que no asimilara la naturaleza y relevancia de la notificación, particularmente tratándose de un emplazamiento y de la fijación de una audiencia de pruebas y alegatos.

Desde la óptica de la jurisprudencia electoral, la autoridad estaba obligada a adoptar un estándar reforzado de cuidado en la práctica de la notificación, pues el acto comunicaba el inicio y desahogo de actuaciones que impactan directamente en el derecho de defensa, en la posibilidad de ofrecer pruebas y en el ejercicio del derecho de ser oído en un procedimiento sancionador. El hecho de que la cédula contenga una firma no basta para dar por cumplida la finalidad constitucional de la notificación si, en la realidad, el destinatario final del acto jamás tuvo oportunidad de preparar su defensa dentro del plazo legal. Por ello, la valoración de la notificación debe superar una revisión puramente formal y enfocarse en su eficacia material, esto es, en determinar si, dadas

las circunstancias particulares de la persona con quien se entendió la diligencia, la actuación era razonablemente apta para producir conocimiento efectivo del procedimiento y de la audiencia en el verdadero interesado.

Esta exigencia encuentra respaldo expreso en la tesis IV/2025, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA (Legislación del Estado de Morelos y similares)”. En dicha tesis, la Sala Superior enfatiza que la notificación personal es un mecanismo para garantizar el derecho de audiencia y defensa, y que su validez exige certeza sobre el conocimiento pleno del acto por parte de la persona notificada, de manera que la cédula debe contener los puntos resolucivos del acto y su contenido esencial, a fin de que la persona esté en condiciones reales de comprender qué se le comunica y de decidir si lo impugna. Si se exige ese estándar aun cuando la diligencia se entiende directamente con la persona interesada, con mayor razón la autoridad debe ser estricta en la verificación del conocimiento efectivo cuando decide notificar a un tercero que no es el destinatario final de los efectos del acto, como ocurrió en este caso con mi madre.

Por otra parte, la jurisprudencia VI/2022, de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, refuerza el criterio de que, en contextos de especial vulnerabilidad y en asuntos vinculados con violencia política en razón de género, la notificación personal debe practicarse de manera que resulte efectiva para garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia. En esa tesis, la Sala Superior reconoce que la sola sujeción a formas procesales genéricas puede resultar insuficiente para asegurar que la persona en situación de vulnerabilidad conozca efectivamente la existencia y contenido del procedimiento, por lo que las autoridades deben ajustar la forma y el cuidado en la notificación a las condiciones específicas de la persona, con el fin de evitar que quede en estado de indefensión.

Si bien la jurisprudencia VI/2022 se refiere a mujeres indígenas en procesos de violencia política en razón de género, su fundamento es aplicable por analogía a otros supuestos de vulnerabilidad, como el de una persona adulta mayor sin formación jurídica que recibe una notificación con consecuencias procesales relevantes para un tercero cercano (en este caso, su hijo). El elemento común es la necesidad de que la autoridad no se limite a agotar una formalidad, sino que adopte un enfoque de protección reforzada que garantice, en la medida de lo posible, que quien debe ejercer el derecho de defensa cuente con información suficiente y oportuna sobre el acto. En este sentido, la autoridad administrativa, al advertir que en el domicilio se encontraba una persona de 78 años de edad y que el procedimiento era de carácter sancionador, tenía el deber de extremar diligencias, ya sea practicando la notificación directamente conmigo, dejando citatorio en términos estrictos o, en su caso, reiterando la diligencia cuando fuera evidente que no existía certeza sobre el conocimiento efectivo del acto.

Aunado a lo anterior, la construcción jurisprudencial en materia de tutela judicial efectiva y antiformalismo procesal abona a esta conclusión. La Sala Superior ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, exige que el acceso a la justicia y el ejercicio de los

medios de impugnación no se vean obstaculizados por formalismos excesivos o interpretaciones rígidas de las normas procesales, particularmente cuando ello colocaría a la persona en una situación de desventaja o indefensión. En criterios relativos a comunidades indígenas, se ha señalado que las normas procesales deben interpretarse de la manera más favorable a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, precisamente para no exigirles cargas procesales que resulten irrazonables o desproporcionadas en función de sus circunstancias. Aunque dichos criterios se formularon en un contexto específico, su núcleo argumentativo es aplicable a cualquier persona que, por edad, condición social o falta de conocimientos técnicos, se encuentre en riesgo de no comprender adecuadamente el alcance de una actuación procesal compleja.

En el caso concreto, exigir que la notificación realizada a mi madre produzca todos sus efectos en mi contra, a pesar de que ella no comprendió el contenido de la actuación y de que, de hecho, ello impidió que yo conociera oportunamente la existencia del procedimiento y de la audiencia, implica trasladar a una persona adulta mayor y sin formación jurídica una carga procesal que resulta abiertamente desproporcionada. Tal exigencia desconoce los principios de protección reforzada y antiformalismo que informan la jurisprudencia electoral, y termina por sacrificar el derecho de defensa en aras de la mera apariencia de cumplimiento formal de una diligencia.

Debe enfatizarse que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en sus artículos 6 y 7, obliga a interpretar y aplicar sus disposiciones de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, procurando a las personas la protección más amplia. Ello incluye, necesariamente, que las reglas relativas a notificaciones y cómputo de plazos se apliquen de manera compatible con el derecho de acceso a la justicia, con el derecho de audiencia y con el principio pro persona, evitando que defectos materiales en la comunicación de actos procesales se traduzcan en una limitación irrazonable del derecho a defenderse. Bajo esta perspectiva, la autoridad estaba obligada a verificar no sólo que la cédula de notificación cumpliera con los requisitos formales del artículo 51 de la Ley local, sino también que la diligencia fuera eficaz para producir conocimiento real del acto en el verdadero interesado.

Finalmente, el hecho de que yo sólo haya tenido conocimiento de la existencia del procedimiento y de la audiencia después de que ésta se llevó a cabo configura un supuesto claro de indefensión procesal. No tuve oportunidad de prepararme para la audiencia, de comparecer, de ofrecer pruebas en tiempo ni de formular alegatos, lo que desnaturaliza el objetivo de la notificación personal como instrumento para garantizar el derecho de defensa. Aceptar como válida una notificación que en los hechos no cumplió esa finalidad sería contrario a la jurisprudencia de la Sala Superior sobre eficacia de las notificaciones, tutela judicial efectiva y protección reforzada en contextos de vulnerabilidad, así como al mandato de interpretación conforme y pro persona contenido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por todas estas razones, debe declararse que la notificación practicada a mi madre fue jurídicamente ineficaz para producir efectos en mi contra, y que, en consecuencia, no puede considerarse que se haya generado un conocimiento oportuno del procedimiento ni de la audiencia. En atención a la jurisprudencia citada y a los principios de tutela judicial efectiva, debe ordenarse la reposición de la actuación para que se practique una

notificación que, además de cumplir con las formalidades legales, garantice efectivamente mi derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador.

CUARTO. INOBSERVANCIA DEL ESTÁNDAR REFORZADO EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 50 Y 51 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y A LA JURISPRUDENCIA APLICABLE DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

El propio expediente reconoce que el procedimiento se sigue con motivo de probables conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, contexto en el cual la autoridad administrativa habilitó días y horas inhábiles para practicar diligencias de notificación, bajo criterios de urgencia y protección reforzada hacia la persona denunciante. No obstante, dicho contexto no sólo justifica la flexibilización de días y horas, sino que impone a la autoridad un estándar reforzado de acceso a la justicia y de debido proceso en favor de todas las partes involucradas, incluida la persona denunciada, a fin de garantizar una contienda procesal equilibrada y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la interpretación y aplicación de este ordenamiento debe hacerse de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando a las personas la protección más amplia, lo que incluye asegurar que las reglas de notificación y emplazamiento se apliquen de forma tal que permitan el ejercicio real y no sólo formal de los medios de defensa. A su vez, los artículos 50 y 51 de la misma Ley establecen que las notificaciones personales deben realizarse a la persona interesada o a quien se encuentre expresamente autorizada para ello, previa verificación de identidad y levantando la cédula correspondiente, pues sólo a partir de una notificación fehaciente pueden comenzar a correr los plazos y hacerse exigibles las cargas procesales de alegar, ofrecer pruebas y comparecer en el procedimiento.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha consolidado un deber reforzado de debida diligencia en contextos de violencia política en razón de género, que obliga a las autoridades electorales a desplegar todas las actuaciones necesarias para garantizar, simultáneamente, el acceso a la justicia de las víctimas y el debido proceso de las personas denunciadas, evitando que deficiencias procesales se traduzcan en nuevas afectaciones a los derechos político-electorales. En esa lógica, la autoridad debe extremar cuidados en las notificaciones, especialmente cuando de ellas depende que la persona señalada como responsable pueda ejercer oportunamente su derecho de audiencia, de aportar pruebas y de controvertir los hechos que se le imputan.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, la decisión de tener por cumplida la notificación mediante la simple entrega de actuaciones a una persona adulta mayor que se encontraba en el domicilio, sin verificar su capacidad para comprender el contenido jurídico ni cerciorarse de que el denunciado reciba y entienda personalmente la información, se aparta del estándar reforzado que rige en procedimientos de violencia política en razón de género. Tal actuación vulnera las reglas precisas de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación, desconoce el mandato de protección más amplia previsto en su artículo 7 y compromete el derecho de defensa del denunciado, generando un estado de indefensión procesal contrario a la tutela judicial efectiva y al estándar reforzado de debida diligencia que la jurisprudencia de la Sala Superior exige en esta clase de asuntos.

QUINTO. IMPROCEDENCIA DE CONSIDERAR CONSENTIDO EL ACTO IMPUGNADO O PRECLUIDO EL DERECHO DE DEFENSA ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EFICAZ AL SUSCRITO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 50 Y 51 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Al apoyarse en la simple entrega de documentos a una tercera persona ajena al procedimiento, la autoridad podría sostener que los plazos comenzaron a correr y que, en consecuencia, la audiencia celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se llevó a cabo válidamente, incluso en mi ausencia, o que ha operado la preclusión de mi derecho de defensa. Tal conclusión resulta incompatible con el diseño legal de los plazos y notificaciones previsto en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que condicionan el inicio del cómputo al momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, lo que presupone una notificación practicada en términos del propio ordenamiento y no a partir de una actuación irregular que no garantiza el conocimiento efectivo del acto.

De acuerdo con los artículos 50 y 51 de la misma Ley, las notificaciones personales deben practicarse de manera que se priorice la mayor seguridad y eficacia del acto, realizándose con la persona interesada o con quien se encuentre expresamente autorizado para recibirlas, previo cercioramiento del notificador de que se trata del destinatario correcto y levantando la cédula respectiva con todos los requisitos formales. En el caso concreto, la notificación se entendió con una persona distinta, adulta mayor, sin facultades de representación ni autorización para recibir notificaciones, lo que rompe el presupuesto legal para considerar que la notificación personal surtió efectos respecto del suscrito. De lo anterior se sigue que no puede válidamente afirmarse que comenzó a correr el plazo de cuatro días para impugnar o para preparar la defensa, ni que la audiencia posterior se celebró en condiciones de plena garantía del derecho de audiencia.

Ello es contrario al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento, pues la deficiente notificación es imputable exclusivamente a la autoridad encargada de practicarla, que incumplió los estándares de eficacia y seguridad previstos en los artículos 50 y 51, y no al suscrito, quien nunca fue enterado personalmente del emplazamiento ni de la fecha de audiencia. Trasladar al justiciable las consecuencias de una notificación

practicada en abierta contravención a la Ley supone desnaturalizar el régimen de preclusión previsto en el artículo 24, que exige como presupuesto un acto de comunicación jurídicamente válido, y convertir una irregularidad oficial en una carga insalvable para la parte afectada.

En tanto no exista una notificación personal eficaz, realizada directamente al suscrito en el domicilio señalado para tal efecto y en los términos exigidos por la Ley de Medios de Impugnación, no puede válidamente considerarse precluido mi derecho para ejercer defensa, ni tenerse por consentidas las actuaciones subsecuentes apoyadas en esa notificación defectuosa. De lo anterior se concluye que resulta improcedente afirmar que la audiencia del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se celebró válidamente respecto de mi persona, o que operó el consentimiento tácito del acto impugnado, mientras subsista la ausencia de una notificación personal correcta que haga jurídicamente exigibles las cargas procesales de comparecer, contestar, ofrecer pruebas y alegar.

Al apoyarse en la entrega de documentos a una tercera persona, la autoridad podría estimar que los plazos comenzaron a correr y que, en consecuencia, la audiencia del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se celebró válidamente, incluso en mi ausencia, o que precluye mi derecho de defensa.

Ello es contrario al principio de que **nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento**, pues la deficiente notificación es imputable exclusivamente a la autoridad, no al suscrito.

En tanto no exista una notificación personal eficaz, no puede válidamente considerarse precluido mi derecho para ejercer defensa, ni tenerse por consentidas las actuaciones subsecuentes.

SEXTO. NECESIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES IRREGULARES Y LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO PARA RESTITUIR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, 6, 7, 22, 23, 24, 50 Y 51 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y A LOS ESTÁNDARES CONVENCIONALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La irregularidad de las notificaciones practicadas los días 15 y 16 de febrero de 2026, entendidas indebidamente con una persona adulta mayor sin facultades de representación ni idoneidad funcional, tiene un impacto directo, inmediato y determinante en mi derecho de audiencia y defensa, pues impidió que tuviera conocimiento oportuno del emplazamiento y, en consecuencia, que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de febrero de 2026. Ello generó un estado de indefensión absoluta, en la medida en que la audiencia se desarrolló sin mi presencia, sin contestación a la denuncia, sin ofrecimiento de pruebas y sin formulación de alegatos, viciando de origen la validez de dicha diligencia y de las actuaciones que de ella se deriven. Lo que implica que el procedimiento se ha tramitado sobre la base de notificaciones que no cumplen con las exigencias de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ni con el estándar constitucional y convencional de tutela judicial efectiva.

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ninguna persona puede ser privada de derechos sin ser oída en juicio mediante un procedimiento seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo formalidades esenciales que garanticen una defensa adecuada, dentro de las cuales la notificación personal del emplazamiento ocupa un lugar central al ser el presupuesto del ejercicio del derecho de defensa. A su vez, el artículo 17 constitucional, en vinculación con los artículos 6, 7, 22, 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación local, impone a las autoridades electorales el deber de garantizar un acceso real y efectivo a los medios de defensa, lo que exige que las notificaciones se practiquen de modo que aseguren el conocimiento del acto y el uso oportuno de los plazos procesales, ya sea a partir de que surta efectos la notificación o desde que se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos. De lo anterior se concluye que no basta el cumplimiento meramente ritual de la diligencia si ésta, en los hechos, impide que el destinatario conozca la existencia y contenido del acto, como ocurrió en el caso al entender notificaciones personalísimas con una tercera persona vulnerable.

Bajo este marco, la única vía idónea para restituir el goce efectivo de mis derechos de audiencia y defensa es la declaración de nulidad de las notificaciones realizadas los días 15 y 16 de febrero de 2026 a la C. Edith Velázquez Olvera, así como de la audiencia de 19 de febrero de 2026, y la orden de reposición íntegra del procedimiento al momento procesal en que debió practicarse una notificación personal válida directamente al suscrito. La reposición debe comprender: la nulidad expresa de las notificaciones entendidas con la persona adulta mayor; la instrucción a la autoridad responsable para que practique nueva notificación personal al suscrito en el domicilio que señalo en el presente escrito; la declaración de ineficacia de la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2026 respecto de mi persona; la fijación de nueva fecha y hora de audiencia, con la debida anticipación legal, para que pueda comparecer, contestar la denuncia, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y formular alegatos; y el reconocimiento de que mi derecho de defensa no ha precluido y que cualquier plazo debe computarse a partir de la nueva notificación personal válida. Solo mediante esta reposición íntegra se corrige la vulneración al debido proceso y se evita que una notificación defectuosa, practicada en contravención a la Ley de Medios de Impugnación y a los estándares constitucionales y convencionales, produzca consecuencias irreversibles en mi esfera jurídica.

La irregularidad en la notificación tiene impacto directo y determinante sobre mi derecho de defensa, al haber impedido mi comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del 19 de febrero de 2026.

La única forma de restituir el derecho vulnerado es **declarar la nulidad de las notificaciones practicadas los días 15 y 16 de febrero de 2026, así como de la audiencia del 19 de febrero de 2026**, ordenando se reponga el procedimiento a partir del momento en que debió practicarse una notificación personal válida.

La reposición debe comprender:

- Declarar la nulidad de las notificaciones practicadas a Edith Velázquez Olvera el 15 y 16 de febrero de 2026;
- Ordenar que se practique nueva notificación personal al suscrito en el domicilio que señalo para tales efectos en el presente escrito;
- Declarar ineficaz la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2026, respecto del suscrito;

- Fijar nueva fecha de audiencia para que el suscrito pueda comparecer, contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos;
- Reconocer que no ha precluido el derecho de defensa del suscrito, y que debe computarse el plazo a partir de la nueva notificación personal.

SÉPTIMO VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, POR HABERSE TENIDO POR VÁLIDAS NOTIFICACIONES PERSONALÍSIMAS DEL EMPLAZAMIENTO A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ENTENDIDAS CON UNA PERSONA ADULTA MAYOR DISTINTA DEL DENUNCIADO, SIN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN NI IDONEIDAD FUNCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL Y A LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES SOBRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y VULNERABILIDAD PROCESAL, REGISTROS DIGITALES 2016236 (TESIS I.3o.P.3 K (10a.)) Y 2031098 (1a./J. 176/2025 (11a.)).

La resolución combatida convalida como válidas las notificaciones personales relativas al emplazamiento al procedimiento especial sancionador y a la fijación de audiencia, pese a que tales diligencias no se entendieron con el denunciado, sino con su madre, persona adulta mayor de setenta y ocho años de edad, carente de facultades de representación y en evidente condición de vulnerabilidad propia del deterioro natural asociado a la edad. Este acto vulnera directamente el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues convierte una formalidad de garantía —la notificación personalísima del emplazamiento— en un obstáculo para el ejercicio real del derecho de defensa, al descansar en una persona que no es la destinataria del acto ni reúne las condiciones funcionales para comprender, administrar y transmitir la información procesal compleja que se le entregó.

Conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser oída y vencida en juicio, lo que implica que los actos de notificación que habilitan el ejercicio de la defensa deben cumplir materialmente con su finalidad de comunicar el contenido del acto a quien será afectado por éste. A su vez, el artículo 17 constitucional garantiza que las personas tengan acceso efectivo a tribunales y procedimientos en los que puedan hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad y sin formalismos excesivos que anulen el fondo sobre la forma. En el plano convencional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a un recurso sencillo y efectivo frente a actos violatorios de derechos fundamentales, mientras que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a ser oído por un tribunal competente con las debidas garantías. Lo que implica que las formalidades de notificación deben ser interpretadas de manera funcional, es decir, en el sentido que mejor garantice que la persona efectivamente conozca el acto y pueda reaccionar frente a él.

La tesis aislada con registro digital 2016236, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, establece que, tratándose de una demanda de amparo directo presentada por un quejoso adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, el plazo para su presentación no debe computarse desde la mera notificación formal de la sentencia, sino desde que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando cuente con representación legal y la notificación se haya realizado por estrados. De lo anterior se concluye que el estándar constitucional en casos de personas adultas mayores reconoce el deterioro natural asociado a la edad y las especiales dificultades funcionales para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia, por lo que la notificación, por sí sola, no se presume suficiente para asegurar conocimiento efectivo del acto; por el contrario, exige verificar que el contenido haya llegado real y completamente a la esfera de comprensión del afectado.

La jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de registro digital 2031098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refuerza este estándar al sostener que, en los juicios de amparo promovidos por personas adultas mayores, las y los juzgadores deben analizar si concurren otras circunstancias —como disminución de la capacidad motora o intelectual, nivel educativo, estado de salud, contexto socioeconómico— que sitúen al adulto mayor en una posición de vulnerabilidad o desventaja procesal, y que, cuando ello ocurra, es obligatorio aplicar la suplencia de la queja deficiente para evitar que los formalismos procesales se traduzcan en una negación del acceso efectivo a la justicia. Así se evidencia que el eje rector en la materia es impedir que las desigualdades reales derivadas de la edad y del deterioro natural de las capacidades se conviertan en desventajas procesales insalvables.

Aplicados al caso concreto, dichos criterios obligan a reconocer que la C. Edith Velázquez Olvera, madre del promovente, es una persona adulta mayor, con un deterioro natural propio de su edad avanzada, que se manifiesta en olvidos frecuentes, dificultades para entender el alcance de documentos jurídicos, y limitaciones para administrar tiempos y plazos procesales, lo que la coloca en evidente situación de vulnerabilidad frente a una diligencia compleja como es la notificación del emplazamiento a un procedimiento especial sancionador. Lo que implica que el personal notificador no podía, sin vulnerar los derechos de acceso a la justicia y de debido proceso del verdadero destinatario, tener por cumplida una notificación personalísima con una persona en tales condiciones, carente de facultades de representación, sin corroborar su idoneidad funcional para comprender el acto y transmitirlo fielmente al denunciado.

La autoridad responsable, al validar estas notificaciones, realizó una interpretación meramente formalista de los artículos 50, 51 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ignorando el mandato del artículo 1 constitucional de interpretar y aplicar todas las normas procesales de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, bajo el principio pro persona y de progresividad. En lugar de adoptar una interpretación sistemática y funcional, que atendiera al contexto específico de que la persona receptora es una adulta mayor con deterioro natural de sus capacidades, asumió que la sola firma en una cédula es suficiente para tener por satisfecho el estándar de notificación personal, desconociendo que en el marco convencional y constitucional la validez de la notificación se mide por su eficacia material para generar conocimiento real, y no por el mero cumplimiento ritual del acto.

Resultando vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, pues el promovente nunca tuvo conocimiento oportuno de la audiencia ni de los alcances del emplazamiento, ya que la persona que recibió la documentación —su madre, adulta mayor— no contaba con la capacidad funcional ni con las herramientas para dimensionar la relevancia jurídica de los documentos, ni para informar de inmediato al destinatario. En términos de los estándares fijados por los registros 2016236 y 2031098, la notificación realizada a una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad no puede generar en automático el inicio del cómputo de plazos ni la preclusión de derechos, mientras no se acredite que el afectado tuvo conocimiento completo del acto y se le ofreció una vía real para ejercer su defensa.

En este contexto, el órgano revisor tiene el deber de corregir la interpretación formalista y contraria al artículo 1 constitucional en que incurrió la autoridad responsable, y reconocer que la actuación de los notificadores fue contraria a los estándares convencionales y constitucionales sobre trato reforzado a personas adultas mayores. En consecuencia, debe declararse la nulidad de las notificaciones practicadas con la madre del promovente, tener por no acreditado el conocimiento efectivo del emplazamiento por parte del denunciado y ordenar la reposición del procedimiento al momento previo a la notificación irregular, a fin de que se practique una nueva notificación personal directamente al promovente, garantizando su derecho de defensa. Solo así se restituirá el goce efectivo de sus derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, en congruencia con el bloque de constitucionalidad y los criterios jurisprudenciales citados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.P.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1605

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluirse de la hipótesis señalada en primer término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Por ejecutoria del 29 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 17/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 75/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2016.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 17/2016, resuelta por la Primera Sala, se cancela la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2153.

Esta tesis se republicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031098

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 176/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128

Tipo: Jurisprudencia

JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.

Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del

quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadas tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.

Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.

Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.

Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de

su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.

En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 3165/2024. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 176/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 38, 40 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) **Cédulas de notificación personal** de fechas 16 de febrero de 2026 (dos cédulas), en las que consta que las notificaciones se practicaron a **Edith Velázquez Olvera**, quien manifestó ser "madre" del suscrito y "colaboradora" del medio "Acontecer", y no al suscrito Jesús Nieva Velázquez.

b) **Citatorio** dejado el 15 de febrero de 2026 en el domicilio de referencia, en el que consta que fue recibido por Edith Velázquez Olvera y no por el suscrito.

c) **Acuerdos de 5, 11 y 13 de febrero de 2026**, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en los que se ordenó el emplazamiento del suscrito y la citación a audiencia.

VALOR PROBATORIO: Estas documentales públicas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y prueban plenamente, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios, que las notificaciones se practicaron a persona distinta del suscrito, sin acreditar representación ni autorización, en violación al artículo 51 de la Ley de Medios y al estándar de certeza establecido en la jurisprudencia IV/2025 del TEPJF.

2. DOCUMENTAL PRIVADA

Copia de la **credencial para votar** de la C. Edith Velázquez Olvera de la cual se desprende su fecha de nacimiento (12 de julio de 1947), acreditando su calidad de persona adulta mayor de 78 años de edad.

VALOR PROBATORIO: Esta documental acredita la edad avanzada de la persona que recibió las notificaciones y refuerza el argumento de que carece de capacidad para comprender cabalmente el alcance jurídico de un emplazamiento y citación a audiencia en materia de procedimiento especial sancionador.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Medios, ofrezco la **presunción legal y humana** de que:

- Una persona adulta mayor de 78 años de edad, sin conocimientos jurídicos ni formación en materia electoral, no advierte la importancia, urgencia ni alcance de un emplazamiento a procedimiento especial sancionador ni de una citación a audiencia de pruebas y alegatos;

- Si mi madre hubiera comprendido la urgencia de los documentos notificados, me habría informado de inmediato, y no hasta el 23 de febrero de 2026 (cuatro días después de celebrada la audiencia);
- El hecho de que mi madre guardó los documentos durante varios días sin informarme evidencia que no comprendió su naturaleza, urgencia ni consecuencias jurídicas.

VALOR PROBATORIO: Esta presunción prueba que la notificación practicada a mi madre **no cumplió con su finalidad** de hacerme saber de manera efectiva los actos procesales, por lo que debe considerarse ineficaz y nula.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Todos los documentos, constancias y actuaciones que obran en el expediente **IEEQ/PES/001/2026-P** y en su relacionado **IEEQ/A/001/2026-P**, en lo que favorezca a mis pretensiones.

VALOR PROBATORIO: Las constancias de autos acreditan los hechos narrados, la irregularidad en las notificaciones practicadas, y la ausencia de conocimiento efectivo del suscrito respecto de los actos procesales notificados.

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACTUACIONES, dentro del expediente IEEQ/PES/001/2026-P (Procedimiento Especial Sancionador).

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, en términos de los artículos 38, 40, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se declare la NULIDAD de las notificaciones personales practicadas los días 15 y 16 de febrero de 2026 a la ciudadana Edith Velázquez Olvera, en su carácter de “madre” del suscrito y “colaboradora” del medio “Acontecer”, por haber sido realizadas a persona distinta del suscrito, sin acreditar representación ni autorización para recibir notificaciones, en violación a los artículos 50, 51 y 56 de la Ley de Medios, así como al estándar de certeza establecido en la jurisprudencia IV/2025 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se declare la NULIDAD de las actuaciones subsecuentes que dependan de dicha notificación, en particular: la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de febrero de 2026; cualquier acuerdo o resolución que se haya emitido con motivo de dicha audiencia; y la preclusión del derecho del suscrito a contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos.

QUINTO. Se ordene la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, para que se practique nueva notificación personal al suscrito en el domicilio que señalo en este escrito para oír y recibir notificaciones,

haciéndome saber del acuerdo de admisión, del emplazamiento y de la citación a audiencia; se fije nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos, con citación personal al suscrito, para que pueda comparecer, contestar la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos en mi defensa; y se reconozca que no ha precluido mi derecho de defensa, y que el plazo para contestar la denuncia debe computarse a partir de la nueva notificación personal efectiva.

SEXTO. Se giren las comunicaciones correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a las autoridades competentes para el puntual cumplimiento de lo que se resuelva.

SÉPTIMO. Se tenga al suscrito autorizando expresamente la exposición y tratamiento de mis datos personales que obran en este escrito y en el expediente IEEQ/PES/001/2026-P, para los efectos de transparencia, notificación y publicidad procesal previstos en la normativa electoral aplicable, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones en la materia.

PROTESTO LO NECESARIO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 24 de febrero de 2026.



JESÚS NIEVA VELÁZQUEZ



C. DAVID IVÁN FABELA MENDOZA
MANDATARIO